

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Por cuanto se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. C. G. del P., el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por Jesús María Bareño Sandoval, en contra de Gloria Inés Bareño Sandoval, Nelly Aurora Bareño Sandoval, Nieves Dioselina Bareño Sandoval, en su calidad de herederas y herederos Indeterminados del causante Jesús Antonio Bareño Pinzón, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la litis.

Imprímasele a la presente demanda el trámite de menor cuantía previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que haga ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Notifíquesele esta providencia en la forma legal establecida.

Comunicar sobre la admisión de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado y letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, en lugar visible del predio objeto del proceso, el cual, además, deberá contener los siguientes datos: "a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de

indeterminados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación con que se conoce al predio.”¹

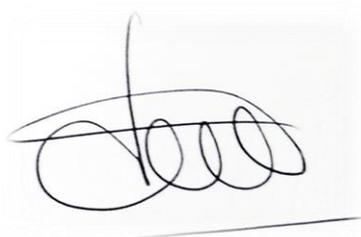
Efectuado lo anterior, apórtense fotografías en las que se observe su cumplimiento; se advierte que el aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Ordenar la inscripción de la presente demanda en el certificado de registro inmobiliario. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, indicando los datos que permitan determinar el bien que se pretende usucapir.

Emplazar a Nieves Dioselina Bareño Sandoval, en su calidad de heredera y a los herederos Indeterminados del causante Jesús Antonio Bareño Pinzón y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis, en la forma prevista en el artículo 108 *ejusdem*. Para tal efecto, por secretaría, inclúyase la información respectiva en el registro Nacional de personas emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 293 del CGP.

Reconocer personería a la abogada Yulyeth Katherine Reyes Flórez, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Juez

¹ Núm. 7º Artículo 375 Código General del Proceso